



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 55/2018

En Madrid, a 4 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la anulación de la clasificación obtenida en el Campeonato de España de A, celebrado en C, del N al N' de octubre.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 20 de marzo de 2018 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra la anulación de la clasificación obtenida en el Campeonato de España de A, celebrado en C, del N a N' de octubre.

SEGUNDO- El presente expediente tiene origen en otro previo del que conoció este Tribunal Administrativo del Deporte con motivo del recurso que se presentó ante el mismo, el 24 de mayo de 2017 y con relación a los mismos hechos.

En concreto, el ahora recurrente había participado en un campeonato (Campeonato de España de A, celebrado en C, del N a N' de octubre), habiéndose anulado, con posterioridad, por la Junta Directiva de la Real Federación Española de Pesca y Casting (en adelante, RFEPYC), la clasificación que había obtenido en dicho campeonato. Todo ello tenía, a su vez origen, en una denuncia presentada por la



Federación andaluza ante la Federación Española de Pesca y Casting, en la que se ponía de manifiesto que el Sr. XX, disponiendo de licencia deportiva por más de una Federación, no había realizado la comunicación prevista en el artículo 36.3 del Reglamento de Competición, por lo que la Junta Directiva de la Federación Española de Pesca y Casting acordó, una vez celebrado el Campeonato de referencia, sin tramitación de procedimiento alguno (que figure en el expediente que ha sido remitido a este Tribunal), anular la clasificación del hoy recurrente en el Campeonato de España de A, celebrado en C entre el 19 y el 23 de octubre de 2016.

Ante tal acto, el recurrente solicitó del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEPD que se corrigiese la clasificación, dejándola tal y como estaba una vez celebrado el citado Campeonato. El Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Pesca y Casting dictó Resolución el N de X de 2017 archivando la denuncia formulada por considerar que “carecía de competencia para conocer de la misma al tratarse los hechos objeto de la denuncia de cuestiones relativas a la organización competicional como consecuencia de la no realización de determinados trámites exigidos en el Reglamento de Competiciones”.

No obstante, como ya se ha indicado, el Sr. XX recurrió ante el Tribunal Administrativo del Deporte solicitando que, sin perjuicio del archivo, “se vuelvan a dejar las cosas tal y como están y como estaban (...) al no haber sido tramitado ningún expediente sancionador”. Este Tribunal dictó Resolución el 13 de julio de 2017 estimando la petición del recurrente “dejando sin efecto el acuerdo de anulación de la clasificación obtenida en el Campeonato de España” por carecer de competencia la Junta Directiva para acordar la anulación, sin perjuicio de que en su momento sea el órgano competente quien adopte tal decisión.

TERCERO.- A la vista de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, el 5 de septiembre de 2017, volvió a incoarse nuevo expediente sancionador proponiéndose (propuesta de resolución de 13 de diciembre de 2017) que el recurrente fuera declarado autor de dos faltas graves tipificadas en los artículos 53.i y 55.y del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Española de Pesca y Casting.

Por Resolución de N' de X' de 2018, el Comité de Competición dictó Resolución en los mismos términos que la propuesta sancionando al Sr. XX (ahora recurrente) y a otro deportista, D. YYY, relegándolos al último lugar de la clasificación obtenida en su participación en el Campeonato de España de selecciones autonómicas y suspendiendo o privando durante 8 meses de licencia federativa.

CUARTO.- Con fecha 20 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Real Federación Española de Pesca y Casting (en adelante, RFEPYC) el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEPYC, mediante escrito de fecha de entrada en el TAD de 2 de abril de 2018.

QUINTO.- Mediante Providencia de 2 de abril de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente con fecha 6 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Hay que tener en cuenta que la Resolución objeto de recurso parte del supuesto de que el ahora recurrente (y otro deportista más) participó en el Campeonato de España de A, celebrado entre los días N a N' de octubre de 2016, representando a la Federación Territorial Gallega, cuando previamente había participado en el Campeonato Provincial de B, en la misma modalidad, los días N'' a N''' de ZYYY, lo que supone una infracción del artículo 37.2 del Reglamento de Competiciones (actual artículo 36.3) al no haber comunicado previamente dicha circunstancia a ninguna de las federaciones implicadas, la andaluza y la gallega. En particular, el artículo 36.3 del Reglamento de Competición de la Federación Española de Pesca y Casting establece lo siguiente: “En el supuesto de pertenecer a varios clubes o tener más de una licencia federativa autonómica, a principios de año

y antes del 28 de febrero del año en curso, el deportista se obligará a declarar ante los estamentos federativos afectados por cual Club, en su caso, o Federación Autonómica participará esa temporada en una determinada Subespecialidad y Modo de Participación”.

Debe tenerse en cuenta que el N de X de 2017 se archivó la denuncia por el Comité al considerar que se “carecía de competencia para conocer de la misma al tratarse los hechos objeto de la denuncia de cuestiones relativas a la organización competicional” y, sin embargo, unos meses después se volvió a incoar expediente administrativo sancionador conociendo del asunto y resolviendo el N’ de X’ de 2018 con las sanciones que ahora son objeto de recurso ante este Tribunal.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo anterior y habiendo entrado a conocer este Tribunal en el recurso que se formuló previamente y que resolvió en el Expediente 221/2017, procede entrar a conocer del fondo del asunto en el que la Resolución recurrida impone al Sr. XX las siguientes sanciones previstas en el artículo 57.2 y 59.6 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la citada Federación Española: “relegar ... al último lugar de la clasificación” y “suspensión o privación durante ocho meses de licencia federativa” por considerar al recurrente autor de dos faltas graves tipificadas en los artículos 53.i (alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de pruebas...) y 55.y (participación en pruebas organizadas ... sin la debida autorización administrativa o federativa).

A este respecto hay que tener en cuenta que no es infrecuente que al momento de regular las sanciones administrativas una misma conducta está tipificada como ilícita en diferentes textos legales a la vez, o incluso en distintos preceptos de una misma ley administrativa, como parece que es el caso en el que se encuentra el asunto enjuiciado. Ello sucede en ocasiones por varias razones, por ejemplo,

porque una sanción tenga un contenido más amplio que otra. Todo ello sin perjuicio de otros muchos supuestos como es el caso de una infracción que se comete de forma reiterada o continuada en el tiempo, cuestionando si se trata de una o varias infracciones tipificadas o cuando se produce un concurso (real) de infracciones administrativas, esto es, cuando unos mismos hechos constituyen dos infracciones tipificadas distintamente o un concurso medial, es decir, cuando una infracción es el medio para la comisión de otra. En estos casos, sí podría considerarse que se está ante una concurrencia de infracciones administrativas independientes que da lugar a sanciones diferentes. Sin embargo, a la vista de las circunstancias que concurren en el presente caso, no es este el supuesto examinado donde no se identifican infracciones independientes sino un mismo hecho (la participación del recurrente en el Campeonato de España sin la previa autorización) al que la autoridad le ha aplicado dos supuestos, el del 53.i y el del 55.y del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Como es sabido hay un principio general del Derecho administrativo sancionador, el principio *non bis in idem* que prohíbe imponer varias sanciones, tanto si son penales o administrativas, como varias administrativas, cuando concurre una identidad de sujeto infractor, hecho y fundamento (vid. Sentencias del Tribunal Constitucional 2/1981, 188/2005 y 189/2013, entre otras).

La Resolución recurrida invoca dos faltas graves, la del 53.i y la del 55.y.

La primera dispone lo siguiente:

“Se considerarán como infracciones comunes muy graves a la justicia y disciplina deportiva: ... i. La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones”.

Y la segunda dispone lo siguiente:

“Tendrán la consideración de infracciones graves: ... y. La organización de, o participación en pruebas organizadas por clubes, asociaciones o entidades sin la debida autorización administrativa o federativa”.

Y todo ello porque el artículo 36.3 del Reglamento de Competición de la Federación establece que: *“En el supuesto de pertenecer a varios clubes o tener más de una licencia federativa autonómica, a principios de año y antes del 28 de febrero del año en curso, el deportista se obligará a declarar ante los estamentos federativos afectados por cual Club, en su caso, o Federación Autonómica participará esa temporada en una determinada Subespecialidad y Modo de Participación”.*

Y, así, la Resolución acaba imponiendo dos sanciones. Por una parte, la del artículo 57.2 del Reglamento Disciplinario que contempla como sanción la pérdida de puntos o puestos en la clasificación, como sanción a determinadas infracciones muy graves (alineación indebida, incomparecencia, uso o incitación al dopaje). Y el 59 la contempla también como sanción a otras graves (entre otras, la infracción del 55.y).

Del expediente se desprende que el Sr. XX disponía de licencia deportiva por más de una Federación y no realizó la comunicación prevista en el artículo 36.3 del Reglamento de Competición, pero ello no puede llevar a imponer las dos infracciones que, en este caso, no actúan como independientes a hechos distintos, ni consecuentemente dos sanciones para cada una de las infracciones invocadas. A juicio de este Tribunal, las dos sanciones vulnerarían el principio *non bis in ídem* en los términos indicados anteriormente.

Desde el estricto prisma de la disciplina deportiva, la denuncia podría derivar en la infracción del artículo 53.i toda vez que puede considerarse indebidamente alineado un deportista que no gozaba de las condiciones deportivas necesarias para



poder participar. No siendo aplicable, en consecuencia, la infracción del artículo 55.y que parece que se está refiriendo a una cuestión puramente competicional. Ello llevaría a anular la sanción del artículo 59 en concordancia con el artículo 55.y.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. XXX, anulando la sanción prevista en el artículo 59.6 relativa a la suspensión o privación durante ocho meses de licencia federativa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA